



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

El que suscribe, Ricardo Velázquez Meza, Senador de la República de la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164, numerales 1 y 2 y 169, numeral 1 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Compañeras y Compañeros Senadores, a nadie escapa la obligación que, como integrantes del Poder Legislativo, en el marco del sistema de pesos y contrapesos nos corresponde la obligación de dar seguimiento a las actuaciones del Poder Judicial, específicamente por cuanto hace a los cuerpos normativos que integran nuestro Orden Jurídico.

Es claro que las normas jurídicas son en todos los sentidos perfectibles, de ahí que sea propiamente la interacción cotidiana en el marco de la División de Poderes la que enmarca los límites, precisiones o re direccionamientos que el entramado normativo amerita.

Especialmente cuando se trata de eventuales vulneraciones a los derechos humanos, en el Grupo Parlamentario de MORENA, nos ocupamos de atender desde nuestro ámbito de atribuciones estos aspectos. En este contexto Senadoras, Senadores, me permito exponer de manera sucinta lo siguiente:



El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,<sup>1</sup> -cuyos datos se inscriben al calce-, emitió una Tesis Aislada en la que señala que el Artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que "...el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes...", que dicho numeral establece claramente la prohibición de extender el examen de la determinación recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del propio recurso. Que por lo tanto y esto es lo que importa compañeros y compañeras, "...no obstante que el órgano jurisdiccional de apelación se percate de que al momento de individualizar las penas, el tribunal de enjuiciamiento *a quo* resolvió incorrectamente y en perjuicio del sentenciado, sobre la reparación del daño, si no existe en los argumentos de disenso, alguno encaminado a rebatirla, el tribunal de alzada está impedido para abordarla y repararla de oficio, aun cuando ello pueda favorecer al sentenciado..." lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 468 del mismo código.

Cabe destacar que el Criterio de dicha Tesis Aislada por fortuna fue abandonado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en uso de atribuciones, y que fuera publicada el 19 de octubre de 2018,<sup>2</sup> en la que puntualmente se expresa la obligación del Tribunal de Alzada para que "...conozca del recurso de apelación promovido contra el auto de vinculación a proceso, a efectuar el estudio oficioso de la demostración del hecho señalado por la ley como delito, así como la probable participación del imputado en su realización, aun cuando éste no lo hubiere alegado en sus agravios...", lo anterior bajo

---

<sup>1</sup> Tesis: XVII.1o.P.A. J/24 (9a.). Registro: 160249. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia Penal.

<sup>2</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2188, de título y subtítulo "Apelación contra el auto de vinculación a proceso. El Tribunal de Alzada que conozca de dicho recurso debe estudiar de oficio la demostración del hecho señalado por la ley como delito, así como la probable participación del imputado en su realización, aun cuando éste no lo hubiere alegado en sus agravios [abandono del criterio sostenido en las Tesis Aisladas I.9o.P.164 P (10a.) y I.9o.P.165 P (10a.).]"



el presupuesto que ésta constituye la única vía para conocer las eventuales violaciones a los derechos humanos sostenidas por el recurrente, para el caso que nos ocupa.

En 2012, la Tesis Aislada cuyo rubro –también cito al calce- dispuso la interpretación del Artículo 468 fracción II. del Código Nacional de Procedimientos Penales con base en que dicha disposición "...autoriza el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante este recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, lo que no transgrede el principio de inmediación...", ello es así continúa diciendo la Tesis Aislada en comentario toda vez que al Tribunal de Alzada sólo le corresponde, "...el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable..."<sup>3</sup>.

Lo anterior alude lisa y llanamente a que la revisión exhaustiva de los argumentos, constituye la única vía para examinar la eventual discrecionalidad del juez de primera instancia por cuanto hace a la utilización y valoración de pruebas, para sustentar la sentencia en la apelación, a fin de preservar "...la integridad del principio de inmediación..."<sup>4</sup>.

Por otro lado, el 12 de mayo de 2016, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación otra Tesis Aislada, en la que se establece que "...el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa que establece que cuando se interponga contra la sentencia definitiva, se analizarán consideraciones "distintas a la valoración de la prueba", es contrario al parámetro de control de regularidad constitucional

---

<sup>3</sup> Tesis: XI.P.18 P (10a.) Registro: 2014244. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia Penal.

<sup>4</sup> Ídem. Debe decirse que la Tesis Aislada de mérito, refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de Amparo Directo, por lo que su criterio no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.



que consagran los derechos a la presunción de inocencia y a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz y, por tanto, debe inaplicarse...”.<sup>5</sup>

De lo antes expuesto compañeras y compañeros Legisladores, se sigue, que en efecto el Poder Judicial de la Federación en pleno uso de atribuciones, se ha pronunciado en sentidos diversos, respecto de la interpretación del Artículo 468 concretamente en su fracción II, por los órganos contendientes correspondientes al Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el siguiente rubro:

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOCE DE AQUÉLLA A ANALIZAR LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.”<sup>6</sup>

A mayor abundamiento, cabe destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece respecto del recurso de apelación, concretamente en los Artículos 461 y 468, fracción II, la proscripción expresa de extender el examen de la determinación recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios, limitándose a pronunciarse únicamente sobre los expresados, pero haciendo énfasis en que no resulta viable la reevaluación de la racionalidad probatoria por parte del Tribunal de alzada, ya que con ello se iría en contra del principio de inmediación, el cual fue ejercido por el Tribunal de enjuiciamiento y no puede ser sustituido por la autoridad revisora.

Como he mencionado antes, los Legisladores no podemos omitir las actuaciones del Poder Judicial, de ahí el objeto de la presente Iniciativa, mismo plantea absolver sin lugar a

---

<sup>5</sup> Tesis: XXVII.3o.36 P (10a.). Registro 2014909. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia Penal Constitucional.

<sup>6</sup> Contradicciones de Tesis pendientes de resolver, 223/2017, SCJN.



interpretaciones una contradicción de Tesis derivada de la interpretación del Artículo 468 fracción II y su diverso 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe precisar que esta Iniciativa plantea, atendiendo puntualmente el Artículo 1º constitucional, abatir una flagrante vulneración de derechos humanos, derivada de interpretaciones diversas en el multicitado código adjetivo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 461, asimismo se reforma el primer párrafo de la fracción II del Artículo 468; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del Artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 461. ...**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **este último deberá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes; así como cuando advierta un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

...

#### **Artículo 468. ...**

...

#### **I. ...**



**II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.**

**No se compromete el principio de inmediación, cuando el agravio del recurrente se plantea en contra de los argumentos que sirvieron de motivación para valorar la prueba, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 402 de este Código.**

#### Artículos Transitorios

**Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

**Salón de Sesiones del Senado de la República a los 25 días del mes de abril de 2019.**

**SUSCRIBE**

**Sen. Ricardo Velázquez Meza**

